



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, notificación personal y corrección.

Cartago, Valle del Cauca, julio 27 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Agosto ocho (08) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00042-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Cesionario: Fondo Nacional De Garantías
Demandado: Lina Fernanda Cadavid Pineda
Auto N°: 1774

Niéguese la notificación personal enviada el 07/07/23, por la parte demandante, toda vez que, dentro de dicha notificación no se agrego el los anexos de la demanda, tal y como lo contempla el inciso 2º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022. En cuyo efecto la norma prevé el aporte de la la comunicación cotejada y enviada por la remesa de correo, además de la certificación de su entrega (inciso 4º numeral 3º del art. 291 del C.G.P.). Al respecto, la Corte ha insistido en dicha exigencia, incluso mediante sentencia de constitucionalidad, indicando como requerimiento: "constancia de entrega certificada por empresa autorizada legalmente para el efecto" (**Sentencia C-420/20**).

El Acuerdo N° PSAA06-3334 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, define la certificación:

"Certificado: Es mensaje de datos u otro registro firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide, como al suscriptor del certificado."

Por otro lado, y la solicitud presentada se ajusta a las previsiones del art. 286 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, **el Juez,**
RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en el cedente es Banco de Bogota (numeral 1º del auto 697 del 11/05/23 que reconoció como subrogatario al FNG).

SEGUNDO: Se insta a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda con la notificación en términos de ley de la parte pasiva, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (num 1º del art. 317 del C.G. P.).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez